



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9514-2005-PA/TC
CALLAO
DEPOSITOS Y VENTAS SOCIEDAD
ANÓNIMA – DEPOVENT S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen, y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Depósitos y Ventas Sociedad Anónima-DEPOVENT S.A., contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 242, su fecha 29 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2004, Depósitos y Ventas Sociedad Anónima – DEPOVENT S.A. interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua-Reynoso, su alcalde, su gerente general (sic), su director de rentas, sus funcionarios municipales a cargo de la dirección de rentas y su ejecutor coactivo, con el objeto que se deje sin efecto legal las Ordenanzas 003-2000-MDCLR, 008-2000-MDCLR, 002-2002-MDCLR y 001-2003-MDCLR, de fecha 9 de marzo de 2003, que regulan los arbitrios municipales de limpieza pública; parques, jardines y relleno sanitario y serenazgo, correspondientes a los meses de diciembre de 2002, y de enero a julio de 2003; en consecuencia, solicita que los emplazados se abstengan de disponer la cobranza y se declaren nulos la Resolución de Determinación 018-2003-ARB-ZI-UAT-DR/MDCLR y el proceso de ejecución coactiva que se tramita bajo el expediente 446-2003, más sus respectivas medidas de embargo dictadas. Afirma que las referidas normas y actos vulneran sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, de trabajo, de propiedad, de comercio y a la legítima defensa.

Alega que el monto de los arbitrios por pagar han sido calculados en función a un porcentaje del valor del autovalúo y de la unidad impositiva tributaria (UIT), criterios que resultan injustos e inequitativos para establecer el *quántum* de los arbitrios, puesto que no han sido calculados en función del costo del servicio que la Municipalidad presta, dando al arbitrio un tratamiento distinto del que corresponde por su naturaleza jurídica, e infringiendo los principios constitucionales de legalidad y de no confiscatoriedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada sostiene que la deuda tributaria por concepto de arbitrios municipales se ha determinado en forma proporcional y equitativa, tomando en cuenta el costo del servicio y el número de contribuyentes. Añade que se ha utilizado accesoriamente los criterios de distribución del costo total del servicio tomando como base los lineamientos aprobados por el INDECOPI, como son el tamaño del predio, su uso, su ubicación, y juntamente con todos ellos, se recurrió al criterio del valor del predio. Refiere que la Ordenanza 003-2000-MDCLR cumple con todas la formalidad de ley, puesto que fue publicada el 19 de abril de 2000 y ratificada por la Municipalidad Provincial del Callao el 12 de junio del mismo año, mientras que en las Ordenanzas 001-2001-MDCLR, 003-2002-MDCLR y 001-2003-MDCLR se han efectuado reajustes según la variación acumulada del índice de precios al consumidor, respetando la ordenanza marco de modo que no era necesaria la ratificación por parte de la Municipalidad Provincial del Callao.

El Segundo Juzgado Corporativo Civil del Callao, con fecha 31 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda de amparo por considerar que ha operado la caducidad de la acción de amparo, puesto que desde la notificación de la Resolución de Determinación 018-2003 hasta la fecha de presentación de la demanda, el plazo previsto en la Ley N° 23506 ha transcurrido en exceso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Lo que el recurrente pretende es que se deje sin efecto la Resolución de Determinación 018-2003-ARB-ZI-UAT (periodos diciembre 2002, enero-julio 2003), y el proceso de ejecución coactiva derivado de ésta, por haberse sustentado en la Ordenanza 003-2000-MDCLR, la cual no ha sido ratificada dentro del plazo y toma como base criterios proscritos para la distribución del costo por arbitrios, como el valor del predio y la UIT.
2. En primer lugar, este Colegiado discrepa con lo resuelto por las instancias precedentes respecto a la prescripción extintiva, toda vez que como se ha señalado en la STC 1003-2001-AA/TC, del 23 de setiembre de 2004, los actos cuestionados en este tipo de procesos tienen naturaleza continuada ya que mientras subsista la exigencia económica derivada de las ordenanzas, no puede considerarse que el estado de inconstitucionalidad haya quedado agotado (fundamento N° 2). De manera que corresponde evaluar las cuestiones de fondo.
3. Mediante STC 0053-2004-PI/TC, publicada con fecha 17 de agosto del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto a nivel formal (requisito de ratificación), como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a nivel material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultan extensivos a todas las ordenanzas municipales que presenten los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional.

4. De igual modo el Tribunal concluyó que su fallo no tiene alcance retroactivo, por lo que no habilita devoluciones –salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia– y al mismo tiempo dejó sin efecto cualquier cobranza en trámite, la cual sólo podría efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004), en base a ordenanzas válidas, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del año 2006.
5. En tal sentido el resto de Municipalidades –entre ellas la Municipalidad demandada– quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificar si en los periodos indicados sus ordenanzas también incurrían en los vicios detectados por el Tribunal y de ser así proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la aludida sentencia.
6. A estos efectos, mediante Oficio 489-2006-P/TC, este Colegiado solicitó información a la Municipalidad emplazada a fin de verificar si las Ordenanzas cuestionadas en el presente caso se ajustaban o se adecuaron posteriormente a lo dispuesto en la STC; 0053-2005-AA/TC Así, mediante oficio 145-200-A-MDCLR, la Municipalidad cumplió con presentar los Informes 094-2006-GAT/MDCLR y 242-20006-GAL, en los cuales se concluye que el cobro de arbitrios para los periodos 2002, 2003 y 2004 se basó en la Ordenanza 003-2000-MDCLR, ratificada por la Municipalidad Provincial del Callao con fecha 12.06.00, publicada el 20.07.00 en el diario oficial del Callao.
7. El Tribunal Constitucional advierte entonces que la Ordenanza que sirvió de base legal para la cobranza de la Resolución de Determinación 018-2003-ARB-ZI-UAT, no cumplía con lo dispuesto en el fundamento VII, B, § 9 de la STC 0053-2004-AI/TC, esto es que la ratifica y publicación del Acuerdo de Ratificación haya sido dentro del plazo, es decir a más tardar el 30 de abril del año 2000, conforme al artículo 69-A, vigente a esa fecha. Más aún, tampoco se observaron los criterios válidos para la distribución del costo del arbitrio, pues conforme se advierte de la resolución de determinación cuestionada, obrante a fojas 6, los criterios utilizados de manera preponderante fueron el autovalúo y la UIT, proscritos por este Tribunal. Consecuentemente, la cobranza de la resolución de Determinación 018-2003-ARB-ZI-UAT debe ser dejada sin efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9514-2005-PA/TC
CALLAO
DEPOSITOS Y VENTAS SOCIEDAD
ANÓNIMA – DEPOVENT S.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución de Determinación 018-2003-ARB-ZI-UAT y la cobranza coactiva originada en ella.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)